



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
AMAXIMANDRO ESQUEN DÍAZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amaximandro Esquén Díaz contra la resolución de fojas 224, de fecha 17 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la nulidad deducida por la demandada ONP, por lo tanto, nula la resolución treinta y seis de fecha 17 de mayo de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta ejecutar la sentencia de vista 9 de junio de 2005, la cual ordenó a la ONP reajustar la pensión del demandante de acuerdo con la Ley 23908 y abonar los devengados e intereses correspondientes.
2. En cumplimiento del mandato, la ONP emitió la Resolución 77034-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 50), de fecha 1 de setiembre de 2005, reajustándole al actor por mandato judicial y en aplicación de la Ley 23908 la pensión de jubilación por la suma de S/. 5.71 a partir del 1 de mayo de 1990. Esta se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 757.25.
3. Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, la ONP solicita que la ejecución de la sentencia se ajuste estrictamente al mandato de la sentencia y que se tenga por bien cumplido el mandato judicial con el informe técnico de fecha 17 de setiembre de 2009. Asimismo solicita que se declaren nulos todos los actos producidos con posterioridad.
4. El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con Resolución 36, de fecha 17 de mayo de 2016, manifiesta que al existir un mandato expreso de “cancelar lo adeudado al demandante, al haberse aprobado la liquidación de autos”, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, y que teniendo en cuenta que la Sala Civil Superior ha confirmado la Resolución 33, se debe proceder a formar el cuaderno de multas y remitirse al Juez Ejecutor.
5. La ONP, con fecha 30 de mayo de 2016 deduce la nulidad de la Resolución 36, ya que considera que en la sentencia se determinó que los intereses legales se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
AMAXIMANDRO ESQUEN DÍAZ

computaran tomando en cuenta el Código Civil, es decir, como intereses legales simples. El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 37, de fecha 18 de julio de 2016, declaró infundada la nulidad deducida por la ONP y le ordenó cancelar el monto adeudado al demandante, bajo apercibimiento de incrementarse la multa.

6. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque revocó la Resolución 37, y reformándola, declaró fundada la nulidad deducida por la ONP y declaró nula la Resolución 36, ordenando que el juez emita una nueva resolución con un pronunciamiento debidamente motivado con respecto a la solicitud de la demandada de fecha 15 de diciembre de 2015.
7. A través de su recurso de agravio constitucional (RAC) el demandante solicita que se liquiden los intereses legales conforme a los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, aplicando la tasa de interés legal efectiva.
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que:

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. Este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
AMAXIMANDRO ESQUEN DÍAZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Hele Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
AMAXIMANDRO ESQUEN DÍAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Es por ello que, a pesar de coincidir con la ponencia que se nos alcanza, estoy obligado a señalar las siguientes consideraciones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 9.
3. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “doctrina jurisprudencial vinculante”, “precedente vinculante” o “precedente constitucional vinculante”, entre otras similares.
4. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
5. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
6. Y es que, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
AMAXIMANDRO ESQUEN DÍAZ

conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

7. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
8. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
9. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL